

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICION “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DE LA OTRORA COALICION “ALIANZA POR MEXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/154/2006.- CG258/2008.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/154/2006.- CG258/2008.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la denuncia presentada por la otrora coalición Por el Bien de Todos en contra de la otrora coalición Alianza por México, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPBT/JL/MICH/154/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I.- Con fecha diecinueve de abril de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 0147/2006, signado por el entonces Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado el diecisiete anterior por el otrora representante propietario de la entonces Coalición “Por el Bien de Todos” ante dicho Consejo, en el cual se denunciaron presuntas irregularidades atribuibles a la otrora Coalición “Alianza por México” y el C. Eustolio Nava Ortiz, entonces candidato por dicho consorcio político al cargo de Diputado Federal por el 11 distrito electoral federal en dicha entidad federativa, escrito que a la letra dice:

“(…)

HECHOS

PRIMERO. En la ciudad y municipio de Huetamo de Núñez, Michoacán, se publica un periódico semanal de nombre EL REAL HUETAMO, el cual es publicado los días miércoles de cada semana y tiene distribución en los municipios de Huertazo de Núñez, Nocupetaro, Caracuaru y San Lucas, todos del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; dicho rotativo, primordialmente contiene los acontecimientos, información y noticias de los citados municipios, así como todo tipo de publicidad y promociones.

Cabe señalar que, los mencionados municipios resultan formar parte del Distrito Electoral número 11, del Instituto Federal Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. El día miércoles 5 de abril de 2006, se publicó con el número 454, año X, el periódico señalado en el punto inmediato anterior, el cual contiene los acontecimientos, información, noticias, publicidad y promociones de los días 29 de marzo de 2006 al día 4 de abril de 2006.

Ahora bien, en dicho periódico el cual se acompaña a la presente en original, precisamente en la portada del mismo, en su parte inferior-derecha, se encuentra una publicación, que contiene propaganda electoral, la cual textualmente señala (CON TU VOTO GANARA, POR NUEVAS Y MEJORES LEYES PARA UN NUEVO PAIS, VOTA ESTE 2 DE JULIO POR EUSTOLIO NAVA ORTIZ Y POR LA ‘ALIANZA POR MEXICO’), así mismo, dicha publicación, contiene de igual manera una fotografía del ciudadano Eustalio Nava Ortiz; cabe señalar, que dicho ciudadano, resulta ser para el presente proceso electoral, el candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa de la coalición ‘Alianza por México’, precisamente por el Distrito Electoral 11, del Instituto Federal Electoral del estado de Michoacán, del cual, esa coalición ‘Alianza por México’, solicitó a esa Autoridad Electoral, el registro de su candidatura como candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el señalado Distrito Electoral.

No cabe la menor duda, que la mencionada propaganda electoral publicada en el periódico ‘EL REAL HUETAMO’, tiene toda la intención de influir en el ánimo de los ciudadanos electores para obtener sus votos a favor del ciudadano Eustolio Nava Ortiz y para promoverlo como candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por la coalición “Alianza por México”, situación, la cual es completamente ilegal, y que además ocasiona una desigualdad en esta contienda electoral que perjudica al resto de los partidos

políticos y coaliciones que contienden en este proceso electoral, tal y como lo argumentaré y acreditaré más adelante.

CUARTO. Derivado de lo anterior y con base en las documentales privadas que se acompañan a la presente, consistentes en las publicaciones del periódico EL REAL HUETAMO de fecha 5 de abril y 12 de abril ambos de 2006, no cabe la menor duda de que desde esas fechas, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, es decir, la Coalición “Alianza por México” y el ciudadano Eustolio Nava Ortiz, con la propaganda electoral publicada en el referido rotativo, se encuentran realizando campaña electoral a favor de éste último para ocupar la Diputación Federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 11, del Instituto Federal Electoral del estado de Michoacán, con la indubitable intención de influir en el ánimo de los ciudadanos electores para obtener sus votos a favor de Eustolio Nava Ortiz y para promover su candidatura, situación, la cual es completamente ilegal, y que además ocasiona una desigualdad en esta contienda electoral que perjudica al resto de los partidos políticos y coaliciones que contienden en este proceso electoral, toda vez que resultan ser actos anticipados de campaña, en virtud, de que iniciaron su campaña electoral **antes de la celebración de la sesión de registro de las candidaturas a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa.**

Ahora bien, no cabe la menor duda de que tal y como consta en las publicaciones de la propaganda electoral hechas en el periódico EL REAL HUETAMO, los cuales se acompañan a la presente, la coalición “Alianza por México” y el ciudadano Eustolio Nava Ortiz, candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa de dicha coalición, por el Distrito Electoral 11 de esta entidad federativa de Michoacán de Ocampo, con esa propaganda electoral tienen toda la intención de influir en el ánimo de miles de ciudadanos electorales que radican en los municipios en los que se distribuye dicho rotativo, para obtener sus votos a favor de Eustolio Nava Ortiz y para promover su candidatura, ya que esa propaganda electoral claramente solicita su VOTO a los ciudadanos electorales, en virtud de que textualmente esa propaganda electoral señala, POR NUEVAS Y MEJORES LEYES PARA UN NUEVO PAIS, VOTA ESTE 2 DE JULIO POR EUSTOLIO NAVA ORTIZ Y POR LA ‘ALIANZA POR MEXICO’, con lo cual se puede deducir, que con esa propaganda electoral, la Coalición ‘Alianza por México’ y el ciudadano Eustolio Nava Ortiz, iniciaron campaña electoral antes de lo permitido por la legislación electoral, en virtud, de que la sesión de registro de candidaturas en esas fechas, todavía no se realizaba.

Derivado de estos hechos, solicito desde este momento a esa autoridad electoral, con fundamento en los artículos 40, 23, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 36, 37, 38 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realice la investigación conducente, por los actos anticipados de campaña realizados por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, es decir, la Coalición “Alianza por México” y del ciudadano Eustolio Nava Ortiz, candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa de dicha coalición, por el Distrito Electoral 11 de esta entidad federativa.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. La Coalición “Alianza por México” y el ciudadano Eustolio Nava Ortiz, candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa de dicha coalición, por el distrito federal 11 de esta entidad federativa, violentan y dejan de cumplir de manera fehaciente el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que textualmente señala:

Artículo 190.

(Se transcribe)

La violación y la falta de cumplimiento de este precepto legal, la ejecutan, la Coalición ‘Alianza por México’ y el ciudadano Eustolio Nava Ortiz, candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa de dicha coalición, por el Distrito Electoral 11 de esta entidad federativa, en virtud de que tal y como se desprende de las publicaciones del periódico EL REAL HUETAMO, de fechas 5 de abril y 12 de abril de 2006, dicha coalición y dicho candidato, han venido publicando en el referido rotativo desde esas fechas, propaganda electoral a favor del ciudadano Eustolio Nava Ortiz, candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa de dicha coalición, por el Distrito Electoral 11 de esa entidad federativa, con

la cual tienen toda la intención de impulsar, promover e influir en el ánimo de miles de ciudadanos electorales para obtener sus votos a favor de la coalición “Alianza por México” y del ciudadano Eustolio Nava Ortiz, actualizándose en este asunto la violación y el incumplimiento del precepto legal señalado, esto en virtud, de que **la sesión de registro de candidaturas para la elección de candidatos a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, en esas fechas no había sido realizada por ese Órgano Electoral, con lo cual es más que evidente que la mencionada coalición y su candidato iniciaron campaña electoral contraviniendo lo dispuesto por dicho precepto.**

Es necesario hacer hincapié, en que esa coalición ‘Alianza por México’ y el ciudadano Eustolio Nava Ortiz, ya están disfrutando de las prerrogativas que otorga el artículo 182, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero las cuales se disfrutaron fuera de los términos señalados por la legislación electoral para hacerlo, con lo cual no cabe la menor duda de que la Coalición ‘Alianza por México’ y el ciudadano Eustolio Nava Ortiz, realizaron actos anticipados de campaña, los cuales se encuentran prohibidos implícitamente por la legislación electoral.

Ahora bien, es necesario señalar que el bien jurídico protegido por el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta ser el de **IGUALDAD**, toda vez que el objeto primordial de dicha disposición legal, es precisamente que, todos los partidos políticos, coaliciones o candidatos inicien las campañas electorales en igualdad de circunstancias, esto para que no exista ventaja de uno sobre otro, pero esa igualdad ya no prevalece en el presente proceso electoral, en específico respecto a lo que se refiere a la elección de Diputado Federal por el Distrito Electoral 11 del estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que al violentar la coalición ‘Alianza por México’ y el ciudadano Eustolio Nava Ortiz, la disposición legal señalada, con sus comprobados actos anticipados de campaña, deja en clara desventaja al resto de los partidos políticos, coaliciones y candidatos que contienden en el presente proceso electoral, en virtud, de que la coalición ‘Alianza por México’ y Eustolio Nava Ortiz, han estado influyendo e influirán durante un tiempo mayor en el ánimo y decisión de los ciudadanos electorales, lo cual ocasiona un perjuicio al resto de partidos políticos, coaliciones o candidatos, y con lo que se violenta el bien jurídico protegido de la IGUALDAD y por ende el numeral señalado.

Así mismo, existe tesis relevante, en la que claramente se establece que, están prohibidos implícitamente los actos anticipados de campaña y que estos violentan el bien jurídico de la igualdad, tesis la cual establece:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación del estado de Jalisco y similares).

(Se transcribe)

Entonces por lo señalado, no cabe la menor duda de que la coalición ‘Alianza por México’ y el ciudadano Eustolio Nava Ortiz, están violentando lo señalado por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual deben ser sancionados por esa autoridad electoral, toda vez que los demás partidos políticos, coaliciones o candidatos, se encuentran en una clara e irrefutable desventaja para esta contienda electoral respecto a la coalición ‘Alianza por México’ y el ciudadano Eustolio Nava Ortiz.

2. La Coalición ‘Alianza por México’ y el ciudadano Eustolio Nava Ortiz, candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa de dicha coalición, por el Distrito Electoral 11 de esta entidad federativa, violentan y dejan de cumplir de manera fehaciente, los artículos 23, párrafo 1, 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que textualmente señalan:

Artículo 23.

(Se transcribe)

Artículo 38.

(Se transcribe)

Tal y como ya esta debidamente acreditado, la coalición ‘Alianza por México’, y el ciudadano Eustolio Nava Ortiz, con sus ilegales actos anticipados de campaña están violentando el artículo 190, párrafo 1 de la ley reglamentaria del artículo 41 constitucional y por ende no están ajustando su conducta y sus actividades a las disposiciones establecidas por la

legislación electoral, con lo cual, de igual manera están violentando y dejando de cumplir con lo dispuesto en los artículos 23, párrafo 1, 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No cabe la menor duda, de que la coalición 'Alianza por México' y el ciudadano Eustolio Nava Ortiz, no están cumpliendo con las obligaciones que señala la legislación electoral, razón por la cual deben ser sancionados por esa autoridad electoral.

Finalmente, es necesario que esa autoridad electoral, sancione todas y cada una de las ilegales acciones del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, es decir, la coalición 'Alianza por México' y del ciudadano Eustolio Nava Ortiz, ya que no se puede permitir en beneficio de la democracia de este país y por el correcto desarrollo del proceso electoral, que esa coalición y el ciudadano en mención, vulneren e ignoren la legislación electoral.

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la portada del periódico EL REAL HUETAMO, número 454, año X, publicado el 5 de abril de 2006, el cual se acompaña a la presente en original, y con el que se acredita lo siguiente:

- a. Que los hechos que se denuncian emanan de la coalición 'Alianza por México' y del ciudadano Eustolio Nava Ortiz, candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa de dicha coalición, por el Distrito Electoral 11 de esta entidad federativa;
- b. Que la coalición "Alianza por México" y el ciudadano Eustolio Nava Ortiz, candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa de dicha coalición, por el Distrito Electoral 11 de esta entidad federativa, publicaron en el referido periódico, propaganda electoral de este último, con la firme intención de influir en el ánimo de miles de ciudadanos electores que radican en los municipios en los que se distribuye dicho rotativo, para obtener sus votos y para promover la candidatura del ciudadano en cita;
- c. Que dicha propaganda electoral, fue publicada en el referido rotativo, el día 5 de abril de 2006, con lo cual se acreditan los actos anticipados de campaña de la coalición 'Alianza por México' y del ciudadano Eustolio Nava Ortiz, ya que para esa fecha todavía no se realizaba la sesión de registro de candidatos a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa.

2. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la portada del periódico EL REAL DE HUETAMO, número 455, año X, publicado el día 12 de abril de 2006, el cual se acompaña a la presente en original, y con el que se acredita lo siguiente:

- a. Que los hechos que se denuncian emanan de la coalición 'Alianza por México' y del ciudadano Eustolio Nava Ortiz, candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa de dicha coalición, por el Distrito Electoral 11 de esta entidad federativa;
- b. Que la coalición 'Alianza por México' y el ciudadano Eustolio Nava Ortiz, candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa de dicha coalición, por el Distrito Electoral 11 de esta entidad federativa, publicaron en el referido periódico, propaganda electoral de este último, con la firme intención de influir en el ánimo de miles de ciudadanos electores que radican en los municipios en los que se distribuye dicho rotativo, para obtener sus votos y para promover la candidatura del ciudadano en cita;
- c. Que dicha propaganda electoral, fue publicada en el referido rotativo el día 12 de abril de 2006, con lo cual se acreditan los actos anticipados de campaña de la coalición 'Alianza por México' y del ciudadano Eustolio Nava Ortiz, ya que para esa fecha todavía no se realizaba la sesión de registro de candidatos a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa.

3. PRESUNCION LEGAL Y HUMANA, que se desprendan de todo el expediente que se forme de la presente denuncia y de la investigación que realice esa autoridad electoral.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que se desprendan de todo lo actuado en el presente asunto y de la investigación que realice esa autoridad electoral.

Las anteriores probanzas las relacionó con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente curso.

(...)"

La quejosa anexó a su escrito inicial, las siguientes documentales:

- Original de una página de "EL REAL HUETAMO", relativa a la publicación del 29 de marzo al 4 de abril de 2006.
- Original de una página de "EL REAL HUETAMO", relativa a la publicación del 5 al 11 de abril de 2006.

II. Por acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 1, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll), n) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 párrafo 1, inciso b); 14 y 16 párrafo 2, 21, 30, 36 y 38 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó que el escrito que presentó la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", fuera tramitado como queja genérica y se abrió el expediente respectivo, al cual le recayó el número JGE/QPBT/JL/MICH/154/2006; asimismo se ordenó emplazar a la otrora coalición "Alianza por México" y girar oficio a la Directora y Fundadora del Semanario "El Real Huetamo" para requerirle información necesaria para esclarecer los hechos que se investigan.

III. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes referido se giró el oficio SJGE/620/2006, de fecha veinticinco de mayo de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, para el efecto de emplazar a la otrora coalición "Alianza por México", para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades denunciadas, diligencia que fue practicada el día cinco de junio de dos mil seis.

IV. Por oficio SJGE/621/2006 de fecha veinticinco de mayo de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento al acuerdo de veinticinco de abril de ese año, se requirió a la Directora y fundadora del Semanario "El Real Huetamo", información necesaria para esclarecer los hechos denunciados, mismo que le fue hecho de su conocimiento el doce de junio de dos mil seis, en los siguientes términos:

"(...)

*Para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, se tuvo conocimiento que su representada publicó los días cinco y doce de abril del año en curso, diversos anuncios en los cuales el C. Eustolio Nava Ortiz, solicita a los ciudadanos el voto a su favor, como candidato a un puesto de elección popular postulado por la Coalición 'Alianza por México', por lo que solicito a usted que en apoyo a esta Secretaría, tenga a bien girar sus amables instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que dentro del término de **diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a que le sea notificado el presente oficio, proporcione la siguiente información:*

- a) *Nombre de la persona física o bien de la razón o denominación social de la persona moral que contrató con su representada los anuncios antes señalados.*
- b) *Precise la fecha de celebración del contrato respectivo, así como su objeto y las condiciones para su cumplimiento.*
- c) *Monto y forma de pago de la operación.*
- d) *Fechas de publicación respectivas.*
- e) *Copias de los documentos soporte de la información requerida, así como originales o copias de las ediciones antes mencionadas.*

(...)"

V. El doce de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha nueve anterior, suscrito por el entonces representante de la otrora coalición "Alianza por México", para dar contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

"...

PRIMERO.- *Se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, ya que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15 numeral 1, inciso e), del 'Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el*

Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:

‘Artículo 15.

1. (Se transcribe)

...

e) (Se transcribe)

(...)

Se actualiza la causal prevista en el artículo 15 numeral 1, inciso e), transcrito, habida cuenta que lo argumentado por el actor adolece de **efectos probatorios eficaces** que permitan tener por ciertos los hechos que imputa.

De una lectura integral del escrito de queja se desprende que el mismo se sustenta en apreciaciones subjetivas del actor que derivan de una publicación semanal, de un pasquín, del cual se duda de su autenticidad y veracidad respecto a que su difusión se dé en el periodo y ámbito que alega el quejoso, de ahí que se sostenga que el quejoso no soporta su dicho con pruebas suficientes y pertinentes.

Las aparentes irregularidades que denuncia el inconforme, consisten fundamentalmente en: que el candidato de mi representada a Diputado Federal, bajo el principio de mayoría relativa por el distrito electoral número 11 en el estado de Michoacán, Eusolio Nava Ortiz, llevó a cabo presuntamente, actos anticipados de campaña, por virtud de que aparecieron dos inserciones en un diario de baja circulación y de índole local.

Los anteriores hechos se estiman, insuficientes e inoperantes, circunstancia que motiva la improcedencia de pleno derecho de la queja en cuestión, al ser frívolos e intrascendentes.

Se afirma la frivolidad de la queja mencionada dado que la prueba que aporta el quejoso para soportar su dicho es insuficiente para tenerlo por cierto, máxime que de la lectura del mismo, no se puede establecer con claridad el responsable de la publicación aludida, así como el área y periodo real de difusión del mismo, elementos que se hacen necesarios para poder estar en posibilidades de pronunciarnos al efecto y ejercer debidamente la garantía de defensa o en su defecto determinar si se trata de una mera impresión elaborada por el propio quejoso o algún ente o persona cuyo propósito es afectar a mi representada, máxime que es una conducta recurrente y cotidiana la campaña negativa implementada por los partidos y coalición diversas a la nuestra, de ahí que no extrañe que dicha inserción se llevó a cabo con tal fin.

En efecto, del análisis puntual a la documental aportada como prueba se aprecia que esta es simplemente un diario de apenas ocho fojas, cuya circulación y tiraje sólo es posible presumirlo a partir del dicho del quejoso.

Así las cosas, es preciso arribar a la conclusión que el valor jurídico de dicha documental ni siquiera pueda catalogarse como indiciario, dada su fragilidad y endeble soporte, no sólo por su fácil manipulación y creación subrepticia, sino porque no es posible establecer o desprender del mismo al responsable de dicha publicación y menos aún se puede afirmar que en efecto fue distribuido dicho panfleto o periódico o más aún que tal publicidad o inserción se contrató para ser incluida en las ediciones semanales a que se hace mención en el diario aludido.

En tal orden de cosas se afirma la frivolidad de la queja ya que esta basa su dicho en elementos que carecen de valor probatorio suficiente y eficaz para tenerlo por cierto, máxime que no se soporta con otro elemento de convicción que permita corroborar la veracidad y autenticidad del aparente diario de circulación local, al margen de que se desconoce si el mismo fue difundido en el periodo que se especifica en el rubro de dicha documental, habida cuenta que es común que este tipo de diarios de circulación local y escasa, si bien contienen referencia de la semana a la que corresponde su publicación, la misma no necesariamente corresponde a su difusión, es decir, contienen la alusión de la semana o periodo de tiempo que se reporta o en que acontecieron los hechos o noticias de los que se da cuenta; sin embargo, su difusión o publicación se da incluso con fecha posterior a la aludida, de ahí que al no esclarecer el quejoso en que momento llegaron a su poder los mencionados diarios, carezcan de eficacia sus argumentos relativos a que se llevaron a cabo actos anticipados de campaña, dado que en el presente caso no es posible establecer precisamente las

circunstancias de tiempo, como lo es la relativa a la fecha de expedición y difusión al público en general de los mencionados diarios.

Sin menoscabo de lo anterior, es necesario apuntar que es altamente probable, en el supuesto sin conceder de que dicha propaganda se hubiera difundido, que la misma pertenezca al proceso interno de selección de candidatos que sobre el particular llevó a cabo mi representado, por lo cual la misma encuentra cabida y licitud en el contexto temporal del mismo.

Dicho en otras palabras, el supuesto panfleto no permite conocer cuando fue repartido y el propio oferente es omiso en pronunciarse al respecto, de ahí que deba prevalecer la interpretación más favorable para mi representado, ya que no se nos puede sancionar ni incoar procedimientos en base a suposiciones o conjeturas sin sustento legal.

SEGUNDO.- Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:

Es evidente que los actos en que se menciona a la Coalición que represento:

- No se acreditan.
- Se parte de premisas equivocadas para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.
- Carecen de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas.

En la especie prevalece en todo momento la **PRESUNCION LEGAL (IURIS TANTUM)** de que mi representada cumple con las obligaciones previstas en el cuerpo normativo electoral federal y además con su normatividad interna.

En efecto, como se sostiene en el punto PRIMERO de este recurso, la queja de mérito debe declararse infundada, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar el dicho del quejoso, siendo inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con mas probanzas que las consistentes en dos presuntos diarios de escasa circulación local y semanal, de los que no se sabe a ciencia cierta cuando se difunden y ponen a disposición del público, por lo que en la especie se hace valer el carácter Excepción y Defensa la que deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que, el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte del quejoso toda vez que la prueba que aportó, no permite establecer con claridad las circunstancias de modo y tiempo, esto es en que condiciones se elaboró, entregó y recibió el presunto diario, para así estar en posibilidades de conocer a detalle la conducta que se imputa y darle contestación debida.

En tal medida, **se niega categóricamente el hecho** que pretende imputar el quejoso a mi representada y a su candidato Eustolio Nava Ortiz, en el sentido de contratar o autorizar la inserción de propaganda o publicidad alguna fuera del periodo de campaña permitido por la ley, más aún no se debe omitir advertir que dicha inserción no contiene el emblema o logo de la Coalición, siendo que dicho escrito puede válidamente haber pertenecido al proceso interno de selección que al efecto se llevó a cabo por parte de mi representada.

En tal sentido, conforme a la tesis relevante cuyo rubro es **‘PROCESO INTERNO DE SELECCION DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS’**, en la misma se refiere con meridiana claridad que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección, pero que más aún no se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político o coalición, es decir, se reconoce la licitud de los actos.

Así mismo, se robustece lo aquí anotado, por virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sido clara al resolver que los actos relativos a los procedimientos de selección interna de candidatos, no pueden ni deben ser considerados como actos anticipados de campaña, lo cual es visible en la tesis relevante que a continuación se transcribe a la letra:

'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCION INTERNA DE CANDIDATOS.-

(Se transcribe)'

En virtud de lo anterior, a usted C. Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atentamente le solicitó:

PRIMERO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, mi escrito de contestación al emplazamiento hecho en virtud del expediente **JGE/QPBT/JL/MICH/154/2006**, por la queja presentada por la Coalición 'Por el bien de todos'.

SEGUNDO. Desechar, en los términos del artículo 15 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente denuncia en virtud de estar sustentada en argumentos que no resultan idóneos, eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se denuncian.

TERCERO.- En el indebido caso de que no se determine la improcedencia de pleno derecho de la queja de mérito, tener por contestada Ad Cautelam la denuncia al tenor de lo expuesto en el presente recurso, y por negados categóricamente los hechos que se imputan a mi representada respecto a guardar responsabilidad alguna, por lo que se debe resolver el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

..."

VI. El veintiocho de junio de dos mil seis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio VE/0211/2006, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Michoacán, mediante el cual remite la respuesta al requerimiento de información que fue realizado a la C. María del Rosario Pineda Macedo, en su calidad de Directora y Fundadora del Semanario "El Real Huetamo" en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha veinticinco de mayo de dos mil seis, mismo que señala en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

HECHOS

1. Con fecha 12 de junio del año dos mil seis, se me notificó por el Instituto Federal Electoral, el requerimiento de algunos datos relacionados sobre el EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/154/2006, respecto a una queja promovida por el Lic. Alfredo Ramírez Bedolla, Representante Propietario de la Coalición 'Por el Bien de Todos'.
2. Es menester señalar a este órgano, que nadie contrató la publicación de los anuncios publicados en EL REAL HUETAMO los días cinco y doce de abril del año en curso, referente a la promoción a favor del C. Eustolio Nava Ortiz, aspirante a ser candidato a Diputado Federal por el distrito de Pátzcuaro y miembro de la Coalición "Alianza por México", a los cuales hace referencia el Representante de la Coalición 'Por el Bien de Todos'.
Por lo anterior, es importante señalar que tales publicaciones fueron otorgadas de forma voluntaria y desinteresada por la suscrita y no por otra persona que tenga relación con el C. Eustolio Nava Ortiz o con la Coalición 'Alianza por México', pues haciendo uso de mis derechos como ciudadana contemplados en los artículos 6, 7, 35 fracción I y 36 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. En consecuencia de lo que se desprende de los párrafos anteriores, no existe contrato alguno ni con el C. Eustolio Nava Ortiz, ni con la Coalición 'Alianza por México' u otra persona, pues como ya lo manifesté anteriormente, la publicación de dichos anuncios fueron proporcionados por la suscrita, por lo que no existe contrato alguno.
4. Como se desprende de lo anterior, no se realizó contrato alguno y en consecuencia no se estableció en ningún momento y forma de pago, ya que la suscrita siempre ha sido simpatizante del PRI y ahora de la Coalición 'Alianza por México'. Por lo que dichas publicaciones no tuvieron costo alguno.
5. Haciendo referencia a las fechas que señala el Representante Propietario de la Coalición 'Por el Bien de Todos', dichas publicaciones de fechas 5 y 12 de abril del año en curso, se encuentran en el archivo de este semanario EL REAL HUETAMO.

6. *Las copias de los documentos, es decir, de las publicaciones como ya fue manifestado se encuentran en los archivos de EL REAL HUETAMO, y que se anexa al presente escrito, por haber sido solicitado.*
7. *También argumento que todo ciudadano tiene el inalienable derecho de declarar sus preferencias políticas a favor de un candidato o de otro, es por ello que la suscrita publicó los anuncios a que hace referencia el Representante Propietario de la Coalición 'Por el Bien de Todos', aclarando que dichos anuncios no tuvieron costo alguno y que no fueron contratados por persona alguna.*

Las publicaciones de referencia son en ejercicio de los derechos que se consagran en nuestra Constitución, es decir, la libertad, la manifestación de ideas, la libre imprenta y el derecho a votar.

(...)"

Anexo a su respuesta, la Directora y Fundadora del Semanario "EL REAL HUETAMO", acompañó lo siguiente:

- Original del Semanario "EL REAL HUETAMO", relativa a la publicación del 5 al 11 de abril de 2006.

VII. Por acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil siete, se recibieron por recibidos los escritos reseñados en los dos numerales que anteceden y en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. A través de los oficios números SJGE/689/2007 y SJGE/690/2007, se comunicó al Licenciado Horacio Duarte Olivares, representante común de los institutos políticos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" y al Licenciado José Alfredo Femat Flores, representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Alianza por México", el acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil siete para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que les fueron notificados los días siete y ocho de agosto de ese mismo año, respectivamente. Cabe señalar que la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", no atendió a la vista que le fue dada por esta autoridad.

IX. El quince de agosto de dos mil siete se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Licenciado José Alfredo Femat Flores, representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición "Alianza por México", mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha veinticinco de julio de ese año.

X. Por acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil siete, vistos los autos que integran el expediente y con fundamento en los artículos 1, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll), n) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 párrafo 1, inciso b); 14 y 16 párrafo 2, 21, 30, 36 y 38 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó para mejor proveer, girar oficio a la Directora y Fundadora del Semanario conocido como "El Real Huetamo", la Dra. Ma. del Rosario Pineda Macedo, para el efecto de que informara a esta autoridad **a)** en qué municipios se distribuye y vende el semanario; **b)** cuántos semanarios se imprimen por cada edición; y **c)** aproximadamente cuántos semanarios se venden por publicación; así como al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Michoacán para el efecto de que realizara la respectiva diligencia de notificación.

XI. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes referido, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SJGE/1036/2007 de fecha doce de octubre de dos mil siete, mediante el cual se le solicita información necesaria a la Directora y Fundadora del Diario "El Real Huetamo" para esclarecer los hechos que se investigan en la presente queja, mismo que le fue notificado personalmente en las oficinas de esa publicación el veinticinco de ese mismo mes y año.

XII. El primero de noviembre de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio No. 583/2007, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Michoacán, mediante el cual remite el acuse de recibo del oficio identificado con la clave SJGE/1036/2007 de fecha doce de octubre de dos mil siete, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de esa misma fecha.

XIII. El ocho de noviembre de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio No. 614/2007, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto

en el estado de Michoacán, mediante el cual remite el escrito signado por la Directora y Fundadora del Diario “El Real Huetamo”, presentado para dar cumplimiento a la solicitud de información ordenada por acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil siete, mismo que en lo que interesa señala:

“(…)

Por éste conducto damos respuesta al requerimiento de fecha 12 de octubre del 2007:

- a) *Nuestro Semanario se vende y distribuye en el Municipio de Huetamo;*
- b) *Semanalmente se imprimen entre 300 y 500 ejemplares;*
- c) *La venta es variable debido a la importancia de las noticias que contenga, por lo que a veces se venden 200 ó 300 y algunas veces se agota la edición.*

Esperamos haber servido a sus peticiones y nos ponemos a sus órdenes para cualquier información adicional, quedamos de ustedes.

“(…)”

XIV. Por acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil siete, se tuvo por recibido el escrito reseñado en el numeral que antecede y en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. A través de los oficios números SJGE/1202/2007 y SJGE/1203/2007, se comunicó al Licenciado José Alfredo Femat Flores, representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México” y al Licenciado Horacio Duarte Olivares, representante común de los institutos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, el acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, los cuales les fueron notificados el veinte de noviembre de ese año.

XVI. El veintisiete de noviembre de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de la Partes de la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Lic. José Alfredo Femat Flores, para dar cumplimiento a la vista ordenada mediante acuerdo de nueve de ese mismo mes y año. Al respecto, cabe señalar que el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” no presentó contestación alguna.

XVII.- Mediante proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XVIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho,

mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, del análisis de la contestación al emplazamiento formulado a la otrora Coalición “Alianza por México”, se aprecia que solicita el sobreseimiento de la queja, haciendo valer que deviene en improcedente por su notoria frivolidad, fundando su petición en lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) y párrafo 2, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, se estima que los argumentos sustentados por el denunciado deben ser desestimados, por lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

“Frívolo.- (del lat. *Frivolus*) adj. Ligeró, veleidoso, insustancial. **II 2.** Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. **II 3.** Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

“RECURSO FRIVOLO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Al respecto, se estima que la queja presentada por la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, no puede estimarse intrascendente, superficial o sobre hechos que no puedan constituir una violación al Código de la materia, toda vez que denuncia que la otrora coalición “Alianza por México” o su entonces candidato a Diputado Federal por el 11 distrito electoral federal, el C. Eustolio Nava Ortiz, realizaron actos anticipados de campaña, toda vez que en el Semanario “EL REAL HUETAMO”, en sus publicaciones del 5 y 12 de abril de 2006, se insertó propaganda a favor de ese candidato y coalición, lo cual considera violatorio de lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1 del código electoral federal.

En ese mismo sentido, se desestima el argumento de la otrora coalición denunciada respecto a que las pruebas aportadas por la entonces coalición “Por el Bien de Todos” no son idóneas, ni pertinentes para acreditar los hechos que denuncia, ya que de conformidad con los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t) del código electoral federal, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.

En ese tenor, se considera que la otrora coalición denunciada deja de lado la facultad de esta autoridad para desplegar sus atribuciones de investigación para obtener las pruebas necesarias que permitan conocer la veracidad de los hechos que denunció la otrora coalición “Por el Bien de Todos”; además, de las constancias que obran en autos se advierte que el órgano político en cita aportó los medios probatorios que estimó idóneos para acreditar su dicho, mismos que no pueden ser objeto de un pronunciamiento respecto a su alcance probatorio en este apartado, porque su valoración se hará en el estudio de fondo del presente asunto.

En consecuencia, de acreditarse la irregularidad denunciada esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción que correspondiera a la otrora Coalición “Alianza por México”, por lo que se estima **inatendible** la causal de improcedencia hecha valer por la denunciada.

4.- Que una vez que ha sido desestimada la causal de improcedencia que hizo valer la otrora Coalición “Alianza por México, y toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice alguna otra de oficio, lo procedente es entrar al fondo de los hechos denunciados.

Al respecto, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en síntesis hizo valer los siguientes motivos de agravio:

- Que en la ciudad y municipio de Huetamo de Núñez, Michoacán, se publica un periódico semanal de nombre EL REAL HUETAMO, el cual es divulgado los días miércoles de cada semana y tiene distribución en los municipios de Huetamo de Núñez, Nocupétaro, Carácuaro y San Lucas, todos de la referida entidad federativa, los cuales forman parte del 11 distrito electoral federal.
- Que en las ediciones EL REAL HUETAMO del 5 y 12 de abril de 2006, se informaron los acontecimientos, noticias, publicidad y promociones de las semanas del 29 de marzo al 4 de abril de 2006 y del 5 al 12 de abril de ese mismo año, respectivamente, y que en la página principal de éstos en la parte inferior-derecha, se encontraba una publicación, que contenía propaganda electoral, la cual textualmente señalaba ‘CON TU VOTO GANARA, POR NUEVAS Y MEJORES LEYES PARA UN NUEVO PAIS, VOTA ESTE 2 DE JULIO POR EUSTOLIO NAVA ORTIZ Y POR LA ‘ALIANZA POR MEXICO’.
- Que dichas publicaciones, contenían una fotografía del ciudadano Eustolio Nava Ortiz, quien fuera el candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa de la entonces coalición “Alianza por México”, por el 11 distrito electoral federal en el estado de Michoacán.
- Que según su dicho la propaganda electoral publicada en el periódico EL REAL HUETAMO, tenía toda la intención de influir en el ánimo de los ciudadanos para obtener sus votos a favor del ciudadano Eustolio Nava Ortiz, otrora candidato de la entonces coalición “Alianza por México”, situación que a su juicio era ilegal por constituir actos anticipados de campaña.
- Que tal situación ocasionó una desigualdad con el resto de los partidos políticos y coaliciones que contendieron en el pasado proceso electoral, ya que se promocionó la imagen del citado candidato antes de lo permitido por la legislación federal, toda vez que a esa fecha aún no se llevaba a cabo la celebración de la sesión de registro de las candidaturas a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa.
- Que con los hechos denunciados se prueba que la Coalición “Alianza por México” y el ciudadano Eustolio Nava Ortiz, candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa de dicha coalición, por el distrito federal 11 de esta entidad federativa, violentaron y dejaron de cumplir de manera fehaciente lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, la otrora coalición “Alianza por México”, hizo valer como excepciones a los hechos que se le imputaron, lo siguiente:

- Que la prueba que aportó el quejoso para soportar su dicho es insuficiente para tener por cierto la supuesta realización de actos anticipados de campaña, por parte del C. Eustolio Nava Ortiz, entonces candidato de la otrora coalición “Alianza por México”, al cargo de Diputado Federal por el 11 distrito electoral federal del estado de Michoacán, toda vez que de su lectura no se puede establecer con claridad el responsable de la publicación, así como el área y período real de difusión del mismo.
- Que según su dicho incluso se podría tratar de una mera impresión elaborada por el propio quejoso o algún ente o persona cuyo propósito era afectar a la otrora coalición “Alianza por México”, porque a su juicio la publicación de ese tipo de desplegados es una conducta recurrente y cotidiana de campaña negativa implementada por otros partidos y/o coaliciones.
- Que la prueba aportada es un diario de apenas ocho fojas, cuya circulación y tiraje sólo es posible presumirlo a partir del dicho del quejoso, por lo que según su dicho su valor jurídico ni siquiera puede catalogarse como indiciario, dada su fragilidad y endeble soporte, no sólo por su fácil manipulación y creación subrepticia, sino porque no es posible establecer o desprender del mismo al responsable de dicha publicación y menos aún se puede afirmar que en efecto fue distribuido o más aún que tal publicidad o inserción se contrató para ser incluida en las ediciones semanales a que se hace mención en el diario aludido.

- Que sin dejar de lado lo antes precisado, lo cierto es que según su dicho era altamente probable, (en el supuesto sin conceder de que dicha propaganda se hubiera difundido), que la misma perteneciera al proceso interno de selección de candidatos que sobre el particular llevó a cabo la entonces Coalición “Alianza por México”, máxime que dicha propaganda no contiene el emblema o logo de dicho ente político.
- Que los actos relativos a los procedimientos de selección interna de candidatos, no pueden ni deben ser considerados como actos anticipados de campaña.

En esa tesis, la **litis** en el presente caso consiste en determinar si la otrora Coalición “Alianza por México” o su entonces candidato a Diputado Federal por el 11 distrito electoral federal del estado de Michoacán, el C. Eustolio Nava Ortiz, realizaron **actos anticipados de campaña**, en contravención a lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1, en relación con el 177, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, toda vez que en el Semanario “EL REAL HUETAMO”, en sus ediciones del 5 y 12 de abril de 2006, se insertó propaganda a favor del referido candidato y coalición.

Para acreditar los hechos denunciados la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, acompañó a su escrito de queja las siguientes documentales:

- Original de la página principal de “EL REAL HUETAMO”, relativa a la publicación semanal del 29 de marzo al 4 de abril de 2006.
- Original de la página principal de “EL REAL HUETAMO”, relativa a la publicación semanal del 5 al 11 de abril de 2006.

En ambas probanzas se advierte en la página principal en la parte inferior derecha un recuadro que en el centro dice: **“CON TU VOTO GANARA. POR NUEVAS Y MEJORES LEYES PARA UN NUEVO PAIS, VOTA ESTE 2 DE JULIO POR EUSTOLIO NAVA ORTIZ Y POR LA ‘ALIANZA POR MEXICO’.**” y que contiene una foto del que se presume es el C. Eustolio Nava Ortiz.

Por su parte, de las diligencias de investigación que esta autoridad realizó, se obtuvieron los informes rendidos por la C. María del Rosario Pineda Macedo, en su calidad de Directora y Fundadora del Semanario “El Real Huetamo”, en los cuales señaló en síntesis, lo siguiente:

- Que nadie contrató la publicación de los anuncios insertos en “EL REAL HUETAMO” de los días 5 y 12 de abril de 2006, referentes a la promoción a favor del C. Eustolio Nava Ortiz, aspirante a ser candidato a Diputado Federal por el distrito de Pátzcuaro y miembro de la Coalición “Alianza por México”.
- Que tales publicaciones fueron otorgadas de forma voluntaria y desinteresada por ella, haciendo uso de sus derechos como ciudadana contemplados en los artículos 6, 7, 35 fracción I y 36 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, la libertad, la manifestación de ideas, la libre imprenta y el derecho a votar.
- Que no existió contrato alguno ni con el C. Eustolio Nava Ortiz, ni con la Coalición ‘Alianza por México’ u otra persona, pues la publicación de dichos anuncios fue proporcionada por ella, por lo que no se estableció ninguna forma de pago.
- Que ella siempre ha sido simpatizante del PRI y por ende, de la Coalición ‘Alianza por México’.
- Que todo ciudadano tiene el inalienable derecho de declarar sus preferencias políticas a favor de un candidato o de otro, y es por ello que decidió publicar los anuncios objeto del presente procedimiento.
- Que el semanario se vende y distribuye únicamente en el Municipio de Huetamo.
- Que semanalmente se imprimen entre 300 y 500 ejemplares y que su venta es variable debido a la importancia de las noticias que contenga, por lo que a veces se venden entre 200 y 300 ejemplares y otras se agota la edición.

Antes de realizar las consideraciones de fondo del presente asunto, es necesario precisar que el análisis de todas las constancias que integran el presente expediente, tales como el escrito de denuncia, las notas periodísticas en comento, el escrito de contestación al emplazamiento, la información enviada por la Directora del Semanario “El Real Huetamo” y los alegatos vertidos por las partes, se realiza en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3; y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concatenados con las disposiciones contenidas en la legislación electoral vigente, así como las reglas de la sana crítica, la lógica y experiencia.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera que de la adminiculación de las pruebas antes reseñadas y toda vez que las partes no controvertieron su contenido, es decir, no negaron su contenido o cuestionaron su alcance probatorio, se tiene por acreditado, lo siguiente:

- Que en la publicación del Semanario “EL REAL HUETAMO” de fechas 5 y 12 de abril de 2006, se insertó en la página principal propaganda a favor del C. Eustolio Nava Ortiz, entonces candidato por la otrora Coalición “Alianza por México”.
- Que el contenido de esa propaganda era el siguiente: ‘CON TU VOTO GANARA, POR NUEVAS Y MEJORES LEYES PARA UN NUEVO PAIS, VOTA ESTE 2 DE JULIO POR EUSTOLIO NAVA ORTIZ Y POR LA ‘ALIANZA POR MEXICO’.
- Que la C. María del Rosario Pineda Macedo, Directora y Fundadora del Semanario “El Real Huetamo”, es la responsable de la inserción de esa propaganda en las ediciones semanales del 5 y 12 de abril de 2006.
- Que no medió contrato o pago alguno por la inserción de esa propaganda, toda vez que la C. María del Rosario Pineda Macedo, Directora y Fundadora del Semanario “El Real Huetamo”, la realizó porque siempre ha sido simpatizante del Partido Revolucionario Institucional.
- Que la difusión del Diario únicamente se realiza en el Municipio de Huetamo y que generalmente se imprimen de 300 a 500 ejemplares.

Con base en las anteriores conclusiones, se estima que la presente queja es **fundada**, al tenor de las siguientes consideraciones.

En principio cabe señalar que el artículo 190, párrafo 1 del código federal electoral, establece que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Por su parte, el precepto 177, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento legal, prevé que el registro de los candidatos al cargo de diputados federales por el principio de mayoría relativa se realizará por los Consejos Distritales del 1º al 15 de abril del año de la elección, inclusive.

En ese tenor, es un hecho público y notorio que se invoca atendiendo a lo dispuesto en los artículos 25 del Reglamento de la materia y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión especial celebrada el día 18 de abril de 2006, aprobó el Acuerdo por el que se registraron las candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, de las coaliciones "Alianza por México" y "Por el Bien de Todos" y, en ejercicio de la facultad supletoria, las candidaturas presentadas por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2005-2006, del cual se desprende que la otrora Coalición “Alianza por México”, registró al C. Eustolio Nava Ortiz, como candidato por el 11 distrito electoral federal en el estado de Michoacán al referido cargo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el 5 de septiembre del 2007 el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, precisó que los **actos anticipados de campaña** son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Las anteriores consideraciones, también encuentran sustento en lo dispuesto en la tesis relevante emitida por el citado órgano jurisdiccional, que a la letra señala:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLICITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición

de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira”.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera que los hechos denunciados sí constituyen actos anticipados de campaña, toda vez que se encuentra probado que el 5 y 12 de abril de 2006, en el semanario “Real de Huetamo”, se insertó propaganda a favor del C. Eustolio Nava Ortiz, candidato de la entonces Coalición “Alianza por México” e incluso se promocionó el voto a favor de dicho ente político.

Tal situación se considera un acto anticipado de campaña, porque con base en lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1, en relación con el 177 párrafo 1, inciso a) del código federal electoral, la campaña electoral de los candidatos que contendieron para el cargo de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, inició a partir del 19 de abril de 2006, toda vez que las campañas inician a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad administrativa electoral competente aprueba el acuerdo correspondiente, lo que en el caso aconteció el 18 de ese mismo mes y año.

Asimismo, se considera que la propaganda denunciada debe ser considerada como un acto anticipado de campaña, ya que su contenido era el siguiente: **“CON TU VOTO GANARA. POR NUEVAS Y MEJORES LEYES PARA UN NUEVO PAIS, VOTA ESTE 2 DE JULIO POR EUSTOLIO NAVA ORTIZ Y POR LA ‘ALIANZA POR MEXICO’.**”

Del contenido de la propaganda se desprende que en ella se invitaba a la ciudadanía a votar a favor del C. Eustolio Nava Ortiz y de la otrora Coalición “Alianza por México” el 2 de julio, es decir, el día de la jornada electoral, por lo que en ese sentido, se considera que no es válido el argumento de la otrora coalición denunciada respecto de que la propaganda objeto del presente procedimiento se refería a un proceso de selección interna, toda vez que es un hecho público y notorio que la pasada jornada electoral se realizó en dicha fecha.

Por otra parte, esta autoridad tiene conocimiento de que la publicación de la propaganda en cita no se debió a que el C. Eustolio Nava Ortiz o la otrora coalición “Alianza por México” la hubiese contratado, toda vez que la Directora del Semanario “El Real Huatamo”, manifestó que ella ordenó dicha inserción en las ediciones del 5 y 12 de abril de 2006, **porque siempre ha sido simpatizante del Partido Revolucionario Institucional** y en uso de los derechos consagrados en los artículos 6, 7, 35 fracción I y 36 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, la libertad, la manifestación de ideas, la libre imprenta y el derecho a votar; sin embargo, se considera que esta situación no puede dejar de lado la responsabilidad que los partidos políticos tienen respecto a los actos de sus simpatizantes, militantes o miembros.

En ese sentido, resulta procedente transcribir la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de

la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) **la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.** Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón **por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

En ese orden de ideas, es necesario señalar que la **figura de garante**, permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, ha quedado sentado que las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra, porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia del origen, uso y destino de sus recursos, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En ese tenor, esta autoridad considera que la otrora coalición es responsable de la conducta cometida por su simpatizante, la C. Dra. María del Rosario Pineda Macedo, toda vez que no realizó ninguna acción que inhibiera la publicación de la propaganda denunciada, ya que es un hecho conocido por los institutos políticos que la campaña electoral de los candidatos al cargo de Diputado federal por el principio de mayoría relativa inició el 19 de abril de 2006, por lo que la publicación y difusión de propaganda a favor de esos candidatos en la que se solicite el voto o se difunda la plataforma electoral del partido político o coalición que los postula antes de la fecha señalada constituye un acto anticipado de campaña.

Con base en las anteriores consideraciones, esta autoridad concluye que al haberse acreditado la realización de la conducta infractora, lo procedente es declarar **fundada** la queja bajo análisis.

5.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la otrora coalición “Alianza por México”, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**” y “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION**”, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político, por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción: En el presente asunto quedó acreditado que la otrora Coalición “Alianza por México” efectivamente contravino lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 1, en relación con el numeral 177, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la Dra. María del Rosario Pineda Macedo (quien manifestó ser simpatizante del Partido Revolucionario Institucional), ordenó la publicación de propaganda electoral en el Semanario “El Real Huetamo” relativa a la candidatura del C. Eustolio Nava Ortiz, misma que se difundió con anterioridad a la fecha del inicio formal de la campaña electoral de los candidatos al cargo de Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el legislador al establecer la obligación de inhibir la realización de propaganda electoral de manera previa al período jurídicamente permitido para ello, es evitar precisamente que haya inequidad en la contienda, lo cual se traduciría en un beneficio directo para el candidato postulado por el partido o coalición infractora, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial federal.

En ese sentido, los efectos de la conducta cometida por la otrora Coalición “Alianza por México”, consistieron en generar una ventaja indebida a favor del citado candidato, al haber realizado actos propios de las campañas electorales, en forma previa al período jurídicamente permitido para ello, en detrimento de los demás contendientes de los pasados comicios constitucionales.

Individualización de las sanciones: Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurran en el caso, como son:

a) Modo: En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a la otrora Coalición “Alianza por México” consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 177, párrafo 1, inciso a) y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la Dra. María del Rosario Pineda Macedo, Directora del Semanario “El Real Huetamo” y simpatizante del Partido Revolucionario Institucional, ordenó la publicación de propaganda electoral a favor del C. Eustolio Nava Ortiz, entonces candidato al cargo de Diputado Federal por el 11 distrito electoral federal en el estado de Michoacán.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que los días 5 y 12 de abril de 2006, se publicó en Semanario “El Real Huetamo” propaganda electoral a favor del C. Eustolio Nava Ortiz, entonces candidato al cargo de Diputado Federal por el 11 distrito electoral federal en el estado de Michoacán, postulado por la otrora Coalición “Alianza por México”.

c) Lugar. Los hechos en cuestión ocurrieron en el Municipio de Huetamo, integrante del 11 distrito electoral federal en el estado de Michoacán.

d) Reincidencia en la conducta. Al respecto, esta autoridad tiene conocimiento de que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición “Alianza por México”, con anterioridad han sido sancionados por la comisión de actos anticipados de campaña, tal como se desprende de los siguientes expedientes:

- Queja identificada con la clave JGE/QPAN/JD18/JAL/038/97, resuelta en Sesión del Consejo General de 27 de junio de 1997, en la que se le impuso una sanción de 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que en el Municipio de Cuautitlán de García Barragán en el estado de Jalisco, se encontraron pintas a favor del entonces candidato al cargo de Diputado federal por el 18 distrito electoral federal en dicha entidad federativa, el C. Héctor Castañeda antes del plazo permitido por la ley (13 de abril de 1997).
- Queja número JGE/QPAN/JL/BC/048/2003, resuelta en Sesión del Consejo General de fecha 10 de octubre de 2003, en la que se le impuso una sanción de 2,500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que el C. José Peñuelas desplegó y colocó propaganda en diversos puntos del 01 Distrito Electoral Federal en Baja California, consistentes en gallardetes y mantas en las que se hacía alusión a su candidatura como diputado federal antes del plazo permitido por la norma electoral. Incluso es de resaltarse que tal determinación fue controvertida ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien confirmó la resolución impugnada en el recurso de apelación SUP-RAP-081/2003, resuelta en sesión pública del día 29 de septiembre de 2003.
- Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México en la queja JGE/QCG/018/2004, resuelta en sesión del Consejo General de 14 de julio de 2005, fue sancionado con la reducción de ministraciones por el 1.73% hasta alcanzar un monto líquido de \$1,629,132 75/100 M.N., toda vez que se probó que transmitió diversos promocionales televisivos antes de que iniciara el plazo permitido por la ley para que iniciaran las campañas. Incluso tal determinación fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien la confirmó en el recurso de apelación SUP-RAP-43/2005, resuelta en sesión pública de 24 de agosto de 2005.

En esta inteligencia, se considera válido afirmar lo siguiente:

- i) De constancias de autos se aprecia que la conducta irregular de la otrora coalición “Alianza por México”, consistió en la realización de actos anticipados de campaña, toda vez que en el Semanario “El Real Huetamo” se publicó los días 5 y 12 de abril de 2006 propaganda electoral a favor de su entonces candidato al cargo de diputado federal por el 11 distrito electoral federal en el estado de Michoacán.
- ii) Conforme a los medios de prueba que obran en el presente expediente se puede afirmar que la propaganda denunciada fue publicada en el Semanario en mención los días 5 y 12 de abril de 2006.
- iii) Sin embargo, se considera que con la comisión de la conducta no se generó un impacto en el desarrollo de la elección de diputados federales por el 11 distrito electoral federal en el estado de Michoacán, toda vez que la Directora del Semanario “El Real Huetamo” informó que dicho semanario únicamente se realiza en el Municipio del mismo nombre y que el número máximo de ejemplares que realiza es de 500, lo que permite estimar que el efecto generado en el electorado fue mínimo, debido al escaso tiraje de esa publicación.
- iv) Cabe señalar que de la página de Internet del “INEGI” Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática se desprende que el municipio de Real Huetamo tiene una población aproximada de 21,302 habitantes, lo que permite sostener la consideración antes vertida de que la conducta denunciada no generó un impacto importante en el desarrollo de la elección. (El dato antes precisado puede ser consultado en <http://www.inegi.gob.mx/lib/olap/general/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=10401>).
- v) Se destaca que el número de ejemplares máximo que se imprime del Semanario “El Real Huetamo”, equivale únicamente al 2.34% de la población del Municipio de referencia, lo que permite explicar que ningún miembro de la otrora Coalición “Alianza por México” haya advertido su publicación; sin embargo, tal situación no exime a dicho consorcio político de la responsabilidad indirecta que tiene respecto a la actuación de sus militantes y/o simpatizantes, por lo que en el caso, se considera que se actualiza la figura de garante.

En razón de las circunstancias antes expuestas, esta autoridad considera que la conducta debe calificarse como **leve**, dados los efectos de la infracción y la forma en que se cometió.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de las infracciones), la conducta realizada por la simpatizante del Partido Revolucionario Institucional (integrante de la otrora Coalición “Alianza por México”) debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Alianza por México”, son las que se encontraban especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento en que se realizaron los actos.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización, lo procedente es aplicar las normas sustantivas que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos.

En ese orden de ideas, el citado artículo 269, párrafo 1 del código electoral federal abrogado, prevé lo siguiente:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso a) del catálogo sancionador (amonestación pública) cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la otrora coalición denunciada, en tanto que las señaladas en los incisos b) a g) pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta.

Ahora bien, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la falta se considera **leve**, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse a la otrora coalición infractora en el caso concreto es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una amonestación pública, toda vez que como se dijo el hecho denunciado y constitutivo de la infracción no puede imputársele de forma directa a la otrora Coalición “Alianza por México” y/o al entonces candidato al cargo de Diputado Federal por el 11 distrito electoral federal en el estado de Michoacán, máxime que la publicación en la que se promocionó de forma anticipada al candidato en mención fue poco notoria y como se explicó con antelación no impactó en el resultado del proceso electoral del 2006.

En consecuencia, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta es gravosa para los partidos políticos denunciados.

6. Que en atención a que en el presente asunto se acreditó la existencia de una aportación a la campaña del C. Eustolio Nava Ortiz, otrora candidato al cargo de Diputado Federal por el 11 distrito electoral federal en el estado de Michoacán, por la publicación de dos anuncios en el Semanario “El Real Huetamo”, con circulación en el Ayuntamiento del mismo nombre, se estima que lo procedente es dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que dicha unidad se pronuncie al respecto.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Se declara **fundada** la queja presentada por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la entonces Coalición “Alianza por México” en términos del considerando **4** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** en los términos previstos en el considerando **5** de este fallo.

TERCERO. Dese vista con copia del presente expediente a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en términos del considerando **6** del presente fallo.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica y Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, **Hugo Alejandro Concha Cantú**.- Rúbrica.